



**SECRETARIA:** En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**Diciembre 04 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.**

**SECRETARIA**

**RADICADO 170014003009-2020-00545-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la Cooperativa de Profesionales de Caldas “COOPROCAL” en contra de los señores Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del



expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señores **Wilson Domínguez Ramírez, Aldemar Domínguez Ramírez y John Eider Ramírez Giraldo** y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas COOPROCAL** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta que se efectuó el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo: Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero:** Reconocer personería al Dr. Rogelio García Grajales identificado con la C.C. 10.284.000 portador de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. Para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, según el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 153 de diciembre 07 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae30e7f8e8250ab4c796b3b3e8966dfa67b4f2d7a0cbf3c2e1f4b1bce6819df**

Documento generado en 04/12/2020 07:56:27 a.m.